

ORD.: N° 0708

ANT.: 1) Resolución Exenta N° 278 de 20 de agosto de 2008 de esta Superintendencia.

2) Acta de Cierre de Fiscalización de fecha 5 de junio de 2015 y Reporte de Fiscalización N° 90 de 2015, ambos de la División de Fiscalización de esta Superintendencia.

3) Oficio Ordinario N°564 de fecha 10 de junio de 2015, de esta Superintendencia.

4) Carta de esa sociedad operadora de fecha 30 de junio de 2015, dando respuesta al Oficio Ordinario antes individualizado.

MAT: Formula cargos a la sociedad operadora Rantrur S.A. por haber incumplido la obligación de control de acceso a las salas de juego de su casino.

SANTIAGO, 21 JUL 2015

DE : SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

A : SR. MIGUEL MIRANDA M.
GERENTE GENERAL
RANTRUR S.A.

En ejercicio de sus facultades legales, particularmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 N° 1 respecto del otorgamiento del permiso de operación, de las licencias de juego y servicios anexos, esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 278 de 20 de agosto de 2008, citada en el antecedente 1), autorizó a la sociedad operadora Rantrur S.A. para explotar un casino de juego, establecimiento en el que se explotarían los juegos de azar y funcionarían los servicios anexos señalados en aquélla.

Al respecto, en virtud de las facultades conferidas a esta Superintendencia a través del artículo 14 de la Ley N° 19.995, en cuanto a que corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación al funcionamiento de un casino de juego y sus servicios anexos, para lo cual el establecimiento en que funciona el casino de juego será sometido a revisiones periódicas en cualquier momento y sin previo aviso; y del artículo 36 de dicha ley, que señala que corresponde a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación,

administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país, esta Autoridad Fiscalizadora realizó una fiscalización al casino de juego explotado por esa sociedad operadora, constatando los hechos que configuran las conductas que enseguida se señalan, las que constituirían una infracción a disposiciones de la Ley N°19.995 y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto se da inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora Rantrur S.A.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en dicho cuerpo normativo, podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos correspondientes. En tal sentido, el literal b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos deberá contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el ya citado artículo 55 de la Ley N°19.995, cumpla con formular a la sociedad operadora Rantrur S.A. los cargos que se detallan a continuación.

1.- Los Hechos.

- 1.1.- En ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, específicamente aquéllas contempladas en los artículos 14 y 36 de la Ley N° 19.995, antes referidas, y en conformidad con el Plan Operativo de Fiscalización de esta Superintendencia, entre los días 3 y 5 de junio de 2015 personal de esta Superintendencia realizó una fiscalización en las instalaciones del casino de juego explotado por esa sociedad operadora, para fiscalizar entre otras materias: el Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (en adelante, Sistema CCTV), considerando su operación, la infraestructura y funcionamiento y la revisión de imágenes de operaciones críticas.
- 1.2.- En ese contexto, en la Minuta aludida en el antecedente 2) se deja constancia, en lo pertinente, como consecuencia de la visita de fiscalización referida precedentemente, de las siguientes observaciones a partir de lo constatado en terreno:

<p>4.3.- Revisión de registros de imágenes de operaciones críticas.</p>		<p>Se realizó un examen al control de ingreso y reingreso de los clientes al casino de juego, para ello se solicitaron imágenes de la cámara que enfoca el acceso principal al salón de juegos del casino de juegos, correspondientes a los días viernes 29 y sábado 30 de mayo de 2015, entre las 22:00:01 horas y las 24:00:00 horas, de ambos días.</p> <p>De la revisión de la imágenes almacenadas en el Sistema de CCTV, para la fechas y horarios antes mencionados, se observó lo siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="902 1991 1414 2333"> <thead> <tr> <th colspan="2">Acceso Principal al salón de Juegos</th> </tr> <tr> <th>Fecha</th> <th>Observaciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Viernes 29/05/2015</td> <td>Se observa que 3 personas reingresaron al salón de juegos sin que se aprecie la solicitud de la copia del comprobante de pago de la entrada a los clientes.</td> </tr> <tr> <td>Se observa que 3 personas ingresaron al salón de juegos sin que haya podido verificarse el pago de la entrada correspondiente. Esta situación se observó a las 22:44 horas, 23:01 horas y 23:55 horas.</td> </tr> </tbody> </table>	Acceso Principal al salón de Juegos		Fecha	Observaciones	Viernes 29/05/2015	Se observa que 3 personas reingresaron al salón de juegos sin que se aprecie la solicitud de la copia del comprobante de pago de la entrada a los clientes.	Se observa que 3 personas ingresaron al salón de juegos sin que haya podido verificarse el pago de la entrada correspondiente. Esta situación se observó a las 22:44 horas, 23:01 horas y 23:55 horas.
Acceso Principal al salón de Juegos									
Fecha	Observaciones								
Viernes 29/05/2015	Se observa que 3 personas reingresaron al salón de juegos sin que se aprecie la solicitud de la copia del comprobante de pago de la entrada a los clientes.								
	Se observa que 3 personas ingresaron al salón de juegos sin que haya podido verificarse el pago de la entrada correspondiente. Esta situación se observó a las 22:44 horas, 23:01 horas y 23:55 horas.								

Acceso Principal al salón de Juegos	
Fecha	Observaciones
	Se observa que 8 personas reingresaron al salón de juegos sin que se aprecie la solicitud de la copia del comprobante de pago de la entrada a los clientes.
Sábado 30/05/2015	Se observa que 5 personas ingresaron al salón de juegos sin que haya podido verificarse el pago de la entrada correspondiente. Esta situación se observó a las 22:25 horas, 22:45 horas, 23:26 horas, 23:52 horas y 23:54 horas.

Cabe hacer presente, que la sociedad operadora Rantrur S.A., en el procedimiento denominado "Proceso de ingreso y cobro de entradas", en su versión N°5, de diciembre de 2014, establece lo siguiente:

"4) Atención de Clientes en Controles de Acceso a Salas de Juego.

Con el objeto de asegurar que el proceso de cobro de entrada y el ingreso a las Salas de Juego sea un proceso eficiente se utiliza un control de acceso, ubicado en la entrada principal del casino. Este punto de control de acceso se encuentra detallado en plano adjunto en Anexo N°17.

Bienvenida al Cliente para entrar a las Salas de Juego.

4.1 Controles de acceso / Personal de Seguridad / Comprobante de Impuesto.

4.1.1 Personal de Seguridad, ubicado en las zonas de acceso a la sala de juego le da la bienvenida al cliente y le solicita el comprobante de pago del impuesto al cliente lo cual verificará la fecha de emisión.

4.1.2 Luego, Seguridad retiene el "corte control" en los casos que sea una entrada manual, de lo contrario verifica el porte de las entradas electrónicas, que corresponda a la jornada, a cada cliente que ingrese a la sala de juegos.

4.1.3 Posteriormente, debe indicarle al cliente que el talón de la entrada manual o la entrada electrónica que debe conservar dicha entrada para desplazarse al interior de las dependencias, ya que será requerido cada vez que reingrese a las áreas de juego.

4.1.4 No podrá ingresar al salón de Juegos ninguna persona que no haya

		<p><i>pagado su entrada o comprobante de pago de impuesto.</i></p> <p><i>Nota: Si Personal de Seguridad tiene alguna sospecha fundada que el cliente cae en alguna de las prohibiciones de acceso descritas en el artículo 9 de la ley 19.995, procederá a comprobar esta situación, impidiendo el acceso a la sala de juego en caso de comprobarse las sospechas iniciales, si el cliente posee ya su entrada esta será devuelta en Caja de Boletería y el cliente recuperará su valor de la entrada".</i></p>
--	--	---

Dicha minuta fue firmada por el funcionario fiscalizador de esta Superintendencia que realizó la respectiva visita de fiscalización y, por parte de la citada sociedad operadora, por los Sres. Miguel Miranda M., gerente general de aquélla; y Francisco Ramos A.

- 1.3.- Atendido lo anterior, y en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, esta Autoridad de Control emitió el Oficio Ordinario referido en el antecedente 3), mediante el cual informó a esa sociedad operadora los resultados de la fiscalización referida precedentemente, reiterándose en lo que nos atañe, las observaciones detectadas en cuanto a la Revisión de registros de imágenes de operaciones críticas, reseñadas en el numeral anterior de este Oficio, e instruyendo a dicha sociedad que, por una parte, procediera a "adoptar las medidas que permitan intensificar los controles de acceso implementados para la supervisión del pago de impuesto a las entradas y capacitar a su personal en lo referido a este tema, actualizando si fuese necesario, su procedimiento de registro y cobro de entradas vigente", y por otra, que remitiera un informe señalando el origen de las situaciones observadas y las medidas que implementaría con el objeto de subsanarlas y evitar que hechos de esta naturaleza se repitan a futuro, todo lo anterior, sin perjuicio de manifestarle que tales aclaraciones y observaciones no impedirían ni obstarían el ejercicio de las facultades sancionadoras de esta Superintendencia en relación con los hechos señalados.
- 1.4.- Por su parte, en el Reporte Interno de Fiscalización referido en el antecedente 2), se establecieron como hallazgos de la fiscalización realizada durante los días 3 a 5 de abril de 2015, los mismos hechos consignados en el numeral 1.2) precedente.
- 1.5.- En respuesta al citado Oficio Ordinario N° 564, esa sociedad operadora, en su carta individualizada en el antecedente 4) y en cuanto a las observaciones formuladas relacionadas con la Revisión de registros de imágenes de operaciones críticas, sostuvo que "(...) la realidad de nuestro Casino de Juegos, donde este es un Casino pequeño ubicado en una zona geográfica en la cual en períodos no estivales el flujo de gente no es muy alto, siendo además la mayoría de nuestros clientes conocidos y asiduos a visitar nuestras instalaciones constantemente, es probable que el procedimiento de ingreso y cobro de entradas actualmente vigente para esta sociedad operadora se haya flexibilizado en su forma de llevarlo a cabo en la práctica, sobretudo atendido a que las personas salen a fumar y luego vuelven a ingresar a la sala de juegos." En el siguiente párrafo esa sociedad operadora señala "Por ello, y pese a que la revisión que realiza esta sociedad operadora respecto del ingreso y reingreso a nuestras salas de juego está debidamente controlada, teniendo en casa uno de los casos observados su debido respaldo de justificación, de igual forma reforzaremos a periódicamente través de capacitaciones presenciales a nuestro personal de seguridad el procedimiento actualmente vigente, instruyéndoles que aun cuando conozcan a los clientes y los hayan visto entrara y reingresar en varias oportunidades, deben de todas formas exigirles que les presente su entrada".

2.- Análisis de los hechos

De los hechos antes descritos, se observa que la sociedad operadora Rantrur S.A. no habría efectuado el control de acceso a las salas de juego del casino que le fuera autorizado, como lo establece la normativa vigente al respecto.

3.- Formulación de Cargos

- 3.1.- En conformidad a los hechos expuestos, y sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener que, entre los días 3 y 6 de junio de 2015, funcionarios del casino de juego de propiedad de esa sociedad operadora, habrían permitido el ingreso de 19 personas a las salas de juego, sin haberse efectuado a su respecto, el control de acceso a dichas dependencias, no pudiendo verificarse, además, en relación a 8 de esas personas, que las mismas hayan cumplido con la obligación de pagar el impuesto de entrada respectivo.
- 3.2.- Las conductas antes descritas constituirían una infracción a la obligación de velar por el acatamiento de las prohibiciones de acceso establecidas en el artículo 9° de la Ley N° 19.995 y artículo 9° del Decreto Supremo N° 287, de 2005 del Ministerio de Hacienda, impidiendo, además, la verificación de lo dispuesto en el artículo 58 de la citada ley.
- 3.3.- En lo pertinente, dichas normas, así como las restantes que resultan aplicables, establecen lo siguiente:

a) Artículos 9, 45 y 58 de la Ley N°19.995:

"Artículo 9.- No podrán ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas:

- a) Los menores de edad;*
- b) Los privados de razón y los interdictos por disipación;*
- c) Las personas que se encuentren en manifiesto estado de ebriedad o bajo influencia de drogas;*
- d) Los que porten armas, con excepción de los funcionarios de Carabineros e Investigaciones de conformidad con la legislación y reglamentación respectivas;*
- e) Los que provoquen desórdenes, perturben el normal desarrollo de los juegos o cometan irregularidades en la práctica de los mismos, y*
- f) Los que, siendo requeridos, no puedan acreditar su identidad con el documento oficial de identificación correspondiente.*

Será responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino de juego, velar por el acatamiento de estas prohibiciones, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia.

Los operadores no podrán imponer otras prohibiciones de admisión a las salas de juego distintas de las establecidas en el presente artículo".

"Artículo 45.- No se podrán desarrollar y explotar los juegos de azar que la presente ley establece sino en la forma y condiciones que ella regula, y sólo por las entidades que en ella se contemplan".

"Artículo 58.- Establécese un impuesto de exclusivo beneficio fiscal de un monto equivalente al 0,07 de una unidad tributaria mensual, que se cobrará por el ingreso a las salas de juego de los casinos de juego que operen en el territorio nacional. Este tributo tendrá la calidad de impuesto sujeto a retención y deberá ser ingresado a rentas generales de la Nación, dentro de los doce primeros días del mes siguiente al de su retención, por los operadores de los casinos de juego señalados en el inciso anterior.".

b) Artículos 9 y 10 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

"Artículo 9.- Artículo 9º.- No podrán ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas:

- *Los menores de edad.*
- *Los privados de razón y los interdictos por disipación.*
- *Las personas que se encuentren en manifiesto estado de ebriedad o bajo influencia de drogas.*
- *Los que porten armas, con excepción de los funcionarios de Carabineros e Investigaciones, de conformidad con la legislación y reglamentación respectivas.*
- *Los que provoquen desórdenes, perturben el normal desarrollo de los juegos o cometan irregularidades en la práctica de los mismos.*
- *Los que, siendo requeridos, no puedan acreditar su identidad con el documento oficial de identificación correspondiente.*

Será responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino, velar por el acatamiento de estas prohibiciones, pudiendo al efecto requerir la identificación de las personas cuando lo estimaren pertinente. Lo anterior, se entiende sin perjuicio de las facultades propias de la Superintendencia. Los operadores no podrán imponer otras prohibiciones de admisión a las salas de juego distintas de las establecidas en el presente artículo.

"Artículo 10.- El ingreso a las salas de juego estará gravado con impuesto fiscal equivalente a 0,07 unidad tributaria mensual, según se establece en el artículo 58 de la Ley.

En todo caso, los funcionarios de la Superintendencia y demás funcionarios públicos no se estarán sujetos al pago de entrada que fijaren los casinos, cuando se encuentren en cumplimiento de sus funciones."

4. Disposición que establece la infracción y la sanción asignada

El artículo 46 de la Ley N° 19.995 establece que "Las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de tres a noventa unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán".

Conforme a lo expuesto, los hechos señalados precedentemente podrían ser constitutivos de las conductas sancionadas en el referido artículo 46 de la Ley N° 19.995.

En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, esa sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contado desde su notificación, para formular los descargos que estimen pertinentes, indicando en su respuesta el número y fecha del presente oficio.

Notifíquese por carta certificada.



RENATO HAMEL MATURANA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

RHM/ csa
Distribución:
- Destinatario
- División Jurídica SCJ.
- División Fiscalización SCJ.
- Oficina de Partes SCJ.